

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), informo a la señora Juez que la parte accionada guardó silencio respecto del requerimiento efectuado por el Juzgado el 22 de agosto del año en curso. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 11013105024 202-00166-00**

Bogotá D.C., a los doce (12) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** Incidente Desacato de **ERICXON FERNEY RUIZ OLIVAREZ**, identificado con la C.C.1.010.242.812, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL-MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO-DISPENSARIO MÉDICO BATALLÓN DE SANIDAD “SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ”**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las diligencias, se evidencia que el señor Mayor General, **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y al señor Brigadier General **FREDY MARLON COY VILLAMIL**, en su condición de Comandante de Personal del Ejército Nacional y superior jerárquico del primero de la presente decisión, guardaron silencio respecto del requerimiento efectuado por el Juzgado el 22 de agosto de 2022, sin justificación alguna.

En consecuencia, como se señaló en auto anterior, procede el Juzgado a fijar el término a fin de que los responsables del cumplimiento de la sanción impuesta la hagan efectiva en atención que con ocasión a una imprecisión involuntaria, en la decisión que resolvió imponer sanción pecuniaria en contra del señor Mayor General, **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y al señor Brigadier General **FREDY MARLON COY VILLAMIL**, en su condición de Comandante de Personal del Ejército Nacional y superior jerárquico del primero, se omitió indicar el plazo con el que contaban aquellos para pagar la multa que les fuera impuesta, en cumplimiento precisamente de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014, los cuales disponen:

**“ARTÍCULO 9o. MULTAS.** Los recursos provenientes de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, **así como las impuestas en incidentes de desacato a fallos de acciones de tutela**, serán consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

**ARTÍCULO 10. PAGO.** El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

*Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora”.*

Bajo ese contexto normativo, y en aras de ajustar la presente actuación a la estrictez del procedimiento, es del caso, fijar el término perentorio e improrrogable de DIEZ (10) días hábiles, a fin de que el señor Mayor General, **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y el señor Brigadier General **FREDY MARLON COY VILLAMIL**, en su condición de Comandante de Personal del Ejército Nacional y superior jerárquico del primero, paguen la sanción consistente en multa de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)** a cargo de cada uno éstos; término que iniciará a correr a partir del día siguiente de la notificación personal del presente proveído.

Para tal efecto, deberán consignar las sumas dinerarias a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en el **Banco Agrario Cuenta DTN Multas y Caucciones Efectivas No 3-0070-000030-4**, en el término señalado, debiendo allegar al Juzgado y con destino al presente proceso la constancia de pago.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** al señor Mayor General, **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y al señor Brigadier General **FREDY MARLON COY VILLAMIL**, en su condición de Comandante de Personal del Ejército Nacional y superior jerárquico del primero, para que en el término de 10 días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, paguen la sanción consistente en multa equivalente a **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)**, a cargo de cada incidentado de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al señor Mayor General, **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y al señor Brigadier General **FREDY MARLON COY VILLAMIL**, en su condición de Comandante de Personal del Ejército Nacional y superior jerárquico del primero de la presente decisión.

**TERCERO: ADVERTIR** a los **incidentados** que, de no acreditar el cumplimiento del pago de la multa dentro del término concedido, por secretaría enviar a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, las comunicaciones de rigor de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaef0a9378a7aa6be6270ccf7f70e945ebf3345d0f4559319ac7bf894f7bdd4d**

Documento generado en 12/09/2022 04:46:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Ref.: Sentencia de Tutela radicado No. 110013105024 2022 0035800**

**Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil  
veintidós (2022)**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada en nombre propio por **EVARISTO RAÚL GUTIERREZ ARMENTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.442.569, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** y, la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, igualdad y debido proceso.

**ANTECEDENTES**

El demandante manifiesta que teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, junto con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas adelantan la convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2, se inscribió en dicha convocatoria a través de la Plataforma SIMO para el cargo de Asesor, Grado 10, Código 1020, identificado con el número OPEC 170097 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al considerar que cumplía con los requisitos allí exigidos, cuyo manual de funciones para ese cargo establece en el N° 6: *“Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área de desempeño y absolver las consultas de acuerdo con las políticas de la Dirección”*.

Continúa señalando que en la etapa de verificación de requisito mínimos lo excluyeron por considerar que no cumplía con la experiencia solicitada por la OPEC, por cuanto *salvo la de mis labores en la Comisión Nacional del Servicio Civil, mis certificaciones de funciones no se encontraban relacionadas con las enunciadas en la OPEC, motivo por el cual, al tener como total experiencia válida en meses de 26.37, no cumplí con los requisitos mínimos para ejercer el cargo, por lo que señala presentó reclamación el 21 de julio de 2022 estando dentro del término establecido para tal fin, la cual fue resuelta por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el 19 de agosto de la misma anualidad, confirmando la exclusión del concurso por no cumplir el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, sin resolver el problema jurídico planteado en la reclamación, ya que en su respuesta transcribe en un cuadro las funciones del Manual del cargo al cual me inscribí y las de la certificación en el Ministerio de Educación Nacional para señalar que no guardan relación, sin refutar los argumentos expuestos en la reclamación, puntualmente, sobre la función de conceptuar.*

**SOLICITUD**

**EVARISTO RAÚL GUTIÉRREZ ARMENTA**, requiere se amparen sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, debido proceso y a la igualdad, en consecuencia:

*“(…) SEGUNDA: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS - tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar mi experiencia profesional*

*relacionada con el cargo, especialmente, los del Ministerio de Educación Nacional, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo y también con lo establecido en las normas vigentes, como el Decreto 1083 de 2015, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.*

**TERCERA:** Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas admitirme en el Concurso Público de Entidades del Orden Nacional 2020 – 2 para la provisión de la vacante identificada con el número de OPEC 170097, en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**CUARTA:** Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS suspender de manera inmediata la continuación del proceso del concurso público de Entidades del Orden Nacional 2020 – 2, frente al cargo ofertado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo identificado con el número de OPEC 170097, hasta tanto se expida la decisión de fondo.

**QUINTA:** Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar el auto inmisario y la presente acción en su página web, en la sección de acciones constitucionales interpuestas dentro del proceso de la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020 – 2, con el propósito de vincular a los demás participantes por el cargo identificado con el número de la OPEC 170097 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que pueden tener interés en las resultas de este trámite”.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y recibida en este Despacho el día 30 de agosto de 2022, se admitió mediante providencia del día 31 del mismo mes y año, ordenando notificar a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, no sin antes, vincular y ordenar notificar a todas las personas que se inscribieron en la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2, en el marco del Acuerdo No. 20212010020936 de 2021 del 03 de septiembre de 2021, su Anexo y modificaciones, para proveer el Cargo ASESOR, Nivel ASESOR, Código 1020, Grado 10, identificado con el Código OPEC Nro. 170097, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esa providencia, se pronunciarán sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustentarán las razones de lo dicho, para lo cual, se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, publicar el auto admisorio de la acción de tutela en página web.

El 08 de septiembre de 2022, se requirió a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a efecto de que aportara los soportes de la contestación, concediéndole el término de seis horas para tal fin.

### RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El asesor jurídico de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL- CNSC, al dar contestación a la acción de tutela manifestó que de conformidad con las competencias constitucionales y legales, su representada adelantó la Convocatoria Pública de algunas entidades del orden nacional a fin de proveer por mérito vacantes definitivas de sus plantas de personal, entre ellas, se encuentra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, identificado con el proceso de selección N° 1538 de 2020 “Entidades del Orden Nacional 2020-2”; así como que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.

También señala que con ocasión del referido proceso de selección, fue expedido el

Acuerdo N° 2093 del 28 de septiembre de 2021, modificado por los Acuerdos N° 0007 del 11 de enero de 2022, Nos. 25 y 38 del 1 y 17 de febrero de 2022, respectivamente, que establecen los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se está llevando a cabo la Convocatoria, explicando cada una de las etapas del proceso de selección, indicando que en el marco del Acuerdo N° 2093 del 28 de septiembre de 2021, modificado por los Acuerdos Nro. 0007 del 11 de enero de 2022, 25 del 1 de febrero de 2022 y 38 del 17 de febrero de 2022, el 31 de mayo del año en curso, se dio inicio a la etapa N° 3 correspondiente a la verificación de requisitos mínimos, el 18 de julio del año en curso, fueron publicados los resultados preliminares de esa etapa, por lo que se otorgaron dos (2) días para que los participantes pudieran reclamar frente a los resultados obtenidos, término dentro del cual el accionante presentó reclamación por haber sido excluido del proceso de selección, la cual fue resuelta por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el 19 de agosto de 2022.

En relación con la situación concreta del actor aduce que *identifica que el único motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que si cumple con el requisito de experiencia requerido por el empleo para el cual se inscribió, advirtiendo que el accionante ejerció su derecho a controvertir los resultados obtenidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), dentro del término dispuesto para el efecto, mismo que fue atendido confirmando el resultado de NO ADMITIDO, es decir, hizo uso de los medios de defensa con que contaba y no es dable que acuda a la acción de tutela para modificar su situación, ni modificar las reglas del proceso selección, mismas que fueron aceptadas al momento de la inscripción en los términos del Literal C del Numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria el cual hace parte integral del Acuerdo de Convocatoria.*

Frente a la reclamación presentada por Gutiérrez Armenta, argumenta que en torno al cumplimiento del debido proceso administrativo que caracteriza la selección de empleados públicos mediante concurso de méritos, las actuaciones que se desarrollan con ocasión del mismo, se encuentran revestidas de validez y seguridad jurídica, toda vez existen los recursos de ley al alcance de todos los participantes a efecto de que puedan cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, a fin de determinar si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado.

Agrega, que con ocasión de la presente acción de tutela, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas realizó una nueva verificación de los documentos aportados por el accionante, encontrando ajustada a derecho la decisión, confirmándola, transcribiendo la respuesta brindada por ese ente universitario en su calidad de operador logístico, encargado de adelantar la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Así como que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba dentro del proceso de selección sino una condición obligatoria de orden constitucional, cuyos criterios de ejecución están determinados en el Acuerdo de Convocatoria, su Anexo y la Guía de Orientación al Aspirante, insertos en el sitio web de la CNSC.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, por considerar que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas guardó silencio respecto de la presente acción de amparo, a pesar de recibir notificación mediante oficio N° 1183 del 31 de agosto de 2022, conforme se evidencia en la confirmación del Correo Institucional del Juzgado, no obstante, haber acusado recibo el 31 de agosto de 2022: *“Se ha recibido su correo electrónico de Notificación Judicial. A partir de la fecha, la*

*Institución realizará los trámites judiciales a que haya lugar, dentro de los términos establecidos por la Ley”.*

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, donde la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, han vulnerado los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, igualdad y debido proceso del señor EVARISTO RAÚL GUTIERREZ ARMENTA, al no admitirlo dentro del proceso de selección N° 1538 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2, para cubrir una vacante perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

### **SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO**

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en

el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Evaristo Raúl Gutiérrez Armenta, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocada a juicio; de igual manera la legitimación en la causa por pasiva, se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la CNSC autoridad de naturaleza pública, responsable de la Carrera Administrativa establecida en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, que junto a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Institución Pública de Educación Superior, contratada por la primera como operador logístico, a las que se les enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, por ser las encargada de adelantar el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2 dentro del que el actor considera vulnerados sus derechos fundamentales, por el hecho que fue excluido del proceso de selección en razón a que no cumplió los requisitos mínimos para ejercer el cargo.

A igual conclusión se arriba en lo que respecta al cumplimiento del *requisito de inmediatez*<sup>1</sup>, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la expedición del acto administrativo mediante el cual se confirmó la decisión de excluirlo del Proceso de Selección N° 1538 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2, comunicado el 19 de agosto de 2022, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 30 de agosto de la misma anualidad, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de un (1) mes después de ocurridos los hechos.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio **para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección**.

Ahora, descendiendo al caso bajo estudio de la lectura de los hechos puestos en conocimiento por el accionante, a las claras se muestra que ubica como hecho originario de la vulneración alegada, su exclusión del proceso de selección de la Convocatoria N° 1538 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2, en la etapa de verificación de requisito al considerar la accionada que no cumplía con la experiencia solicitada por la OPEC, es decir, que lo pretende el señor **GUTIERREZ ARMENTA**, es cuestionar el acto administrativo por medio del cual se confirmó la decisión de inadmítirlo en la Convocatoria citada en precedencia; situación para la cual el legislador ha establecido los medios de defensa judicial, por lo tanto, el accionante puede controvertir la decisión de exclusión del concurso de méritos antes citado, a través de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que significa que la resolución del conflicto planteado por el señor **GUTIERREZ ARMENTA**, no es competencia del juez constitucional, sino del juez administrativo en ejercicio de las acciones de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, en las que se prevé la posibilidad de solicitar las medidas cautelares establecidas en los artículos 229 y siguientes del CPACA, como un medio judicial expedido para la protección de los derechos que se estiman vulnerados y así lo ha entendido la Corte Constitucional entre otra decisiones en la sentencia T-425/19,

---

<sup>1</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

en la que precisó:

*“(…) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>2</sup>. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.*

*En el presente asunto la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, es improcedente. Los accionantes podían debatir la pretensión formulada por vía de tutela ante la entidad organizadora del concurso, circunstancia que omitieron –numeral 3.1 infra–; además, lo podían hacer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –numeral 3.2 infra–, y, en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares –numeral 3.3 infra–. Además, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitaron –numeral 3.4 infra–. (...)”*

Sin embargo, la Corte Constitucional, entre otras, en decisiones SU–037 de 2009, T-514 de 2003, T-451 de 2010, T-956 de 2011 y T-030 de 2015, ha concluido (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; más aún cuando de acuerdo a lo señalado por el numeral 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procederá entre otros, [c]uando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

En el mismo sentido, y en cuanto a los actos administrativos que se profieran dentro de un concurso de méritos la misma corporación, ha precisado que por regla general la acción de tutela se torna improcedente, a menos que (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración<sup>3</sup>

Por lo anterior, a fin que se justifique la intervención del Juez Constitucional en las controversias de esta estirpe, es menester que la parte actora demuestre que los mecanismos judiciales no resultan idóneos ni efectivos ante la ocurrencia de un daño inminente, requisito último que se ha explicado, entre muchas otras, en decisión T-007 de 2010 que en lo relativo a los requisitos para la acreditación de la inminencia de un perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que **(i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo**

<sup>2</sup> Sentencias T-509 de 2011 y T-160 de 2018.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-386 de 2016. MP Luis Ernesto Vargas Silva.

**que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;** (ii) **el perjuicio debe ser grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) **se requieran medidas urgentes para superar el daño**, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv) **las medidas de protección deben ser imposterables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable; así mismo también podría justificar la intervención del juez constitucional en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, los que la Corte Constitucional<sup>4</sup> define como *aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.*

Bajo este derrotero el accionante para demostrar la tesis en que apoyan la solicitud de amparo constitucional allegó como pruebas documentales los siguientes (1) cédula de ciudadanía del accionantes, (2) Certificación expedida por la Subdirectora de Contratación del Ministerio de Educación Nacional mediante la que certifica que el actor suscribió los Contrato N° 2180261 de 2021 y N° 3196201 de 2022 con esa entidad, con el objeto de prestar servicios profesionales de abogado a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional en la elaboración de respuestas a derechos de petición y consultas internas, externas y de competencia de esa dependencia, (3) escrito de reclamación del demandante (folios 27 a 30), (4) Respuesta reclamación Fase VRM n° 514990549 de agosto de 2022 dada por la CNSC al accionante (folio 31 a 35): medios de convicción que en consonancia con los hechos narradas en el escrito tutelar no justifican la intervención del Juez Constitucional, como quiera que no los ubica como personas de especial protección constitucional, así como tampoco acreditan la ocurrencia del perjuicio irremediable que alega, toda vez que el señor EVARISTO RAÚL GUTIERREZ ARMENTA, no acredito que padezca una patología que lo afecte psíquica, sensorial o físicamente, así como tampoco ser cabeza de familia, prepensionados, desplazados por la violencia, en situación de pobreza extrema o en la tercera edad; por el contrario, se haya demostrado que el accionante en la actualidad se encuentra vinculado a la Secretaría de Educación nacional mediante contrato N° 3196201 de 2022 y cuenta con 31 años de edad, lo que permite soportar el trámite del medio de control que debe surtir hasta la jurisdicción contenciosa administrativa.

A fin de abundar en razones, es del caso recordar que la Corte Constitucional en sendas decisiones, entre las que se destaca la T-150 de 2016, enseñó de manera cardinal que *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión;* aspectos todos estos que al ser analizados por el Despacho, no abrieron paso a la procedencia de la solicitud de amparo que hoy nos ocupa.

Ahora, en relación con la presunta vulneración del debido proceso reclamado por el tutelante, tampoco se encuentra afectación alguna, pues, se observa que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó cada una de las etapas del proceso en la página web, además, se han seguido las reglas del Acuerdo No. 2093 del 28 de septiembre de 2021, toda vez que ha agotado las etapas 1, 2 y 3 donde se concedieron los términos para las reclamaciones pertinentes, siendo ésta última etapa objeto de reclamo por parte del demandante, olvidando el actor que, en el marco de los concursos de mérito, los aspirantes desde el momento de la inscripción aceptan las normas que lo rigen y que, cualquier inconformidad relativa a su interpretación y aplicación como se señaló en

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias T-157 de 2011 y T-678 de 2016, entre muchas otras.

precedencia no puede ser resuelta a través de esta vía residual y subsidiaria, por expresa disposición del numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la Convocatoria es ley del concurso y con ello se garantiza el derecho al debido proceso en los concursos de mérito<sup>5</sup>, dado que es la norma que, de manera expresa fija, precisa, concreta y reglamenta los procedimientos que se deben cumplir por todos los actores dentro de un concurso de mérito, constituyéndose en reglas inmodificables y obligatorias, que imponen tanto a la administración como a los aspirantes, el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe.

Respecto al derecho fundamental de la igualdad la Corte Constitucional ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos, que deben ser cumplidos por los aspirantes para ingresar a cargos de carrera, derecho que no se observa vulnerado toda vez que el accionante no indicó respecto de quien se le vulneró el referido derecho, es decir, a quién si se le tuvo en cuenta la experiencia profesional relacionada en los términos que él reclama, para que el juzgado realizar la respectiva verificación.

Tampoco, no se puede predicar la presunta vulneración del derecho al acceso de cargos públicos por concurso de mérito, respecto al cual la Corte constitucional ha indicado<sup>6</sup>: “(...) el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción<sup>7</sup>. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) “la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo”, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de “remover de manera ilegítima” a una persona que ocupa un cargo público<sup>8</sup>.(...)”, por cuanto, al actor se le permitió inscribirse en el concurso de méritos y no se derivan los presupuestos fácticos que permitan concluir la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo al cual simplemente aspiraba Gutiérrez Armenta.

Por lo anterior, cabe afirmar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente aún como mecanismo transitorio de amparo a derechos fundamentales, habida cuenta que el actor no se encuentra ante una eventual configuración de un perjuicio irremediable, debido a que no acreditó la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo invocado, aunado a que cuenta con otros medios de defensa judicial, motivo por el cual al no haberse superado todos los requisitos establecidos para la acción de tutela, se declarará su improcedencia y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **EVARISTO RAÚL GUTIERREZ ARMENTA**, identificado con la C.C.1.018.442.569 contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-**

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2016.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-425 de 2019

<sup>7</sup> El artículo 40.7 de la Constitución garantiza esta prerrogativa en los siguientes términos: “Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...] 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

<sup>8</sup> Sentencia SU-339 de 2011. En términos semejantes se pronunció la Sala en la Sentencia SU-544 de 2001.

**CNSC Y LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff70e1bd6e98b7542c8b1c1081389981fcf07d68860b2cca9352b9165f36b405**

Documento generado en 12/09/2022 03:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**